



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Lorenzo Garcia Sanchez, de la mina de cobre y otros llamada *Aurora*, sita en término de Lille, paraje que llaman Calzadas de Iso-ba, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
Martolomé Polo.

(Gaceta del día 26 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1883-84 se fijan en pesetas 801.824.576 con arreglo al detalle del adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios para 1883-84 se calculan en pesetas 802.376.886, según el pormenor del adjunto estado letra B.

Art. 3.º Los gastos extraordina-

rios para el repetido año económico 1883-84 se fijan en pesetas 77.928.218 y los recursos para cubrirlos se calculan en 77.931.050 con el detalle que expresa el estado adjunto letra C.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los estados referidos letras A y C forman parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo considera conveniente á los intereses públicos, pueda arrendar total ó parcialmente el impuesto de cédulas personales, siempre que se asegure para el Estado el mayor producto obtenido en los años anteriores ó el actual, y una participación prudente en los aumentos que sobre el mismo mayor producto realizado pueda obtener el arrendatario.

Se autoriza igualmente al Gobierno para que establezca la recaudación de la contribución industrial y de comercio por medio de encabezamientos gremiales voluntarios en las poblaciones en que el estado de organización de los gremios haga posible este sistema.

También se autoriza al Gobierno para resolver acerca del restablecimiento de los derechos arancelarios anteriores á la ley de 8 de Julio de 1882 sobre los azúcares que no sean producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, y sobre los que procedan de estas provincias cuando directa ó indirectamente sean conducidos en bandera extranjera.

Art. 6.º Durante el ejercicio del presupuesto de 1883-84 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe; dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público será lícito, sin una autorización especial, traspasar el máximo fijado para alargar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que reorganice los servicios de los respectivos departamentos, haciendo en ellos cuantas economías

crea compatibles con los mismos.

Art. 8.º Los actos y contratos que á la fecha de esta ley no se hayan presentado á la liquidación ó al pago del impuesto de derechos reales quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Noviembre próximo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

(Los estados en la Gaceta citada.)

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La liquidación de este impuesto seguirá á cargo de los Registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los Liquidadores asigna el artículo 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los Delegados de Hacienda de las provincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antiguos Contadores de hipotecas, donde aun existan, continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1883.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 20 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, este podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Adminis-

tracion fijo sin derecho á reclamacion alguna.

Tercera La Administracion podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudacion del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la produccion del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de comun acuerdo entre la Administracion y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administracion recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda segun la regla primera, ó arrendará la recaudacion total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administracion opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer este extensivo á la recaudacion del canon por superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerse están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad, la cual ha sido aprobada por Real orden de 8 de Junio último para sustituir la que está inserta á continuacion del art. 169 de la ley provisional del Timbre.

TARIFA PRIMERA

- Núm. CLASE PRIMERA. Vendedores por cuenta propia, ó en comision, al por mayor de 1 Aceite y jabon y cosecheros de aceite que estaolezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del la de produccion. 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros. 3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases. 4 Drogas. 5 Hierro ó acero, bien sea en

planchas, barras, lingotas, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.

6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7 Quincalla y bisuteria de todas clases.

8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo, ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

11 Vendedores de maquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1 Bazaros ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifiquen compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronce y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafleté y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtidoras de los muebles necesarios.

5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

8 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.

9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10 Vendedores al por menor de artículos de quipalla fina ó gruesa: obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15 Vendedores al por mayor de mercera y paqueteria.

16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó plaus.

CLASE TERCERA.

2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salsichones y otros embutidos, almidon y gallotas.

7 Vendedores de cobiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas.

8 Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

CLASE CUARTA.

6 Vendedores al por mayor de plomas, cobre, zinc ó laton en galpagos, barras, planchas ó tubos.

8 Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

CLASE QUINTA.

1 Establecimientos en que se venden maquinas para usos agrícolas é industriales.

11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

TARIFA SEGUNDA.

4 Bancos, Sociedades y Compañias de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesia en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le confien.

17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignon.

18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.

21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.

22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

23 Comerciantes que romiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales, ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantia de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.

62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

66 Almacenistas de maideras de

construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpinteria de taller y muebles de todas clases.

68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.

70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

78 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por eucargo ó cuenta ajena.

80 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.

93 Especuladores de pólvora y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

97 Almacenistas de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas, ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica; taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas y se detallan á continuacion:

Industria lanera y estambreira.

1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico, ó por caballerías ó á mano.

2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidas por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros.

3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.

4 Telares mecánicos movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidas por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.

5 Telares á mano para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapicadas.

6 Telares á la Jacquard, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimension sea menor.

7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas da más de 1'045 metros, ó cuya dimension sea menor.

8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.

9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.

10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos

de la... 11... 12... 13... 14... 15... 16... 17... 18... 19... 20... 21... 22... 23... 24... 25... 26... 27... 28... 29... 30... 31... 32... 33... 34... 35... 36... 37... 38... 39... 40... 41... 42... 43... 44... 45... 46... 47... 48... 49... 50... 51... 52... 53... 54... 55... 56... 57... 58... 59... 60... 61... 62... 63... 64... 65... 66... 67... 68... 69... 70... 71... 72... 73... 74... 75... 76... 77... 78... 79... 80... 81... 82... 83... 84... 85... 86... 87... 88... 89... 90... 91... 92... 93... 94... 95... 96... 97... 98... 99... 100...

de lana, movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.

11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

12 Tundosas transversales, movidas por vapor, agua, etc.

13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hiladas ó borras de lana, para la obtención de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.

Industria cañamera y linera.

14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.

15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

16 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

17 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entreñinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.

18 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, y telares comunes para tejer redes.

19 Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otros, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

20 Fábricas de marañas ó cables de esparto, de cuerdas de lino, cáñamo y otras.

21 Batanes movidos por agua.

Industria algodonera.

22 Máquinas de hilar ó de retorcer movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

23 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard movidos por agua, vapor ó caballerías.

24 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer telas de cualquier ancho.

25 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.

26 Telares en que se tejan á mano paños.

27 Mesas para abrir el rizo en las pañas.

28 Pechas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

29 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Industria sedera.

30 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías, ó á mano.

31 Máquinas de retorcer dos ó más cubos, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.

32 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.

33 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.

34 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, con motor de agua, vapor ó caballerías en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro, plata destinadas á ornamentos de iglesia.

35 A la Jacquard ó de lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano.

36 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

Tejidos de mezcla en que entran hilados de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

37 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua ó vapor, ó estos mismos sin máquina á la Jacquard.

38 Movidos á mano, á la Jacquard, ó de lanzadera ó volante.

39 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano, en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.

40 Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

41 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

42 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto, por los mismos medios de locucion expresados anteriormente.

43 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confección de cintas, cordones, galones, agremantes, flecos, franjas u otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas, etc.

44 Telares movidos á mano para la confección de los mismos artículos del párrafo anterior.

45 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, para la confección de los mismos productos del número anterior.

46 Telares mecánicos circulares, movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto.

47 Telares circulares, movidos á mano, que se destinen á telas de punto.

48 Telares cuadrados, en que se tejan al vapor las mismas telas de punto.

49 Telares cuadrados, en que se tejan á mano telas de punto.

50 Telares movidos á mano para tejer corsés.

51 Telares movidos á mano para tejer corsés.

52 Para tejer pecheras para camisas.

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

53 Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases, bien sea á cilindro, á la perrot, ó con mesa ó molde á mano.

54 De estampados á realce en géneros de lana, en paños y en tartanos.

55 Fábricas de pintar hilos en mudéjas.

56 Tintorerías ó establecimientos en donde se tñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.

57 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.

58 Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado.

Fábricas de blandas y tules.

59 Fábricas de blandas y tules de todas clases.

60 Telares mecánicos, en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

61 En que se tejan tules lisos.

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

62 Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.

63 Cardas no anejas á fábricas de hilatura.

64 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público.

65 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de lanas destinados al lavado de estas.

Industria metalúrgica.

66 Cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino del metal precioso.

67 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior.

68 Sistema de desplatación por medio de la aleación del cinc comprendidas las operaciones hasta obtener la plata.

69 Patios de amalgamación (sistema americano).

70 Trones de amalgamación en toneles (sistema sajón).

71 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo.

72 Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos.

73 Cada sistema Partinon para la concentración del plomo argentífero.

74 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinon.

75 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.

76 Hornos de calcinación de minerales de cinc.

77 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc.

78 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.

79 Del sistema de Hidria para la destilación del azogue.

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado de hierro y de otros metales.

80 Hornos altos para obtener el hierro.

81 Forjas á la catalana.

82 Hornos para la obtención del hierro en esponja (sistema Chenot).

83 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión.

84 Talleres en donde directamente se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores, para convertirle en barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes ó especiales.

85 Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se

corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes.

86 Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.

87 Hornos de cementación para la obtención del acero.

88 Hornos de forja para igual objeto.

89 Talleres en que se bata ó estira el acero, cobre, zinc u otro metal.

90 Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos.

91 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma.

92 Por cada aparato para colocar los mandriles.

93 Fábricas donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos.

94 Talleres de carpintería ó ebanistería (mecánicos).

95 Fábricas de aserrar maderas.

96 Cuchillas destinadas á chapear: movidas por agua ó vapor.

97 Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.

98 Por cada sierra sin fin ó de cinta.

99 Sierras circulares.

100 Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria.

101 Talleres de ajuste, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería u otros usos.

102 Talleres de construcción de máquinas ó de ajustes solamente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería u otros usos.

103 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano.

104 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de distribución de aguas, de gas y otros semejantes.

105 Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y platinados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.

106 Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería ordinaria, de cinc ó latón.

107 Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundición.

108 Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueado.

109 Talleres en que se construyen los mismos objetos, ordinarios,

pintados solamente, ó se componen de cualquier clase.

116 Fabricacion de la hoja de lata.

124 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos.

126 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

Fábricas de productos químicos.

127 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras.

133 De objetos de perfumería.

148 Fábricas de cerillas fosfóricas.

147 De gas para el alumbrado y calefacción.

150 Fábricas de grancina.

164 Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos.

Fabricacion de pólvora y otras materias explosivas.

166 Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año.

167 Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas vinarias y termarias, etc.

168 Graneadores mecánicos ó cribas.

169 Prensas para empastés.

176 Tahona para empastés.

171 Tonel de Champy.

172 Tonel de Pavón.

173 Fábricas de materias explosivas.

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

175 Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes, por el sistema llamado de recucasas ó asiento.

176 Las mismas fábricas empleando el sistema de alpejes, mudanzas ó vuelco, y en que las pieles reciben simultáneamente la accion de la materia curtiente.

177 Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes, embatidas ó cosidas formando botas.

178 En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, mediante al pitocao ó removido á mano, ó por medio de aparatos movidos por agua, ó vapor ó á mano.

179 Fábricas donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas.

180 Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas.

181 Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.

Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.

186 Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada.

187 Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada.

109 De azulejos.

194 De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimento.

105 De losetas finas prensadas, baldosines y tejas y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien.

198 Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores).

Fabricacion de cola y de jabon.

203 Fábricas de jabon duro ó blando.

204 Fábricas de jabon en frio.

205 En que se emplean combinados los dos sistemas, en frio y en caliente.

Fabricacion de vinos, aguardientes, licors y otras bebidas.

206 Fábricas donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándoles con otros llamados madres ó solesras, siendo ó no vinos naturales.

210 Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés.

213 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no añejas á la de obtencion ó refiuo de azúcar.

215 Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa, ú orujo, ó de algun liquido fermentado (sistema inglés).

Fábricas de bebidas gaseosas

221 Fábricas de bebidas gaseosas valiéndose de cualquiera de los aparatos de gasificacion

222 Fábricas de cervezas.

Fabricacion de papel de otros productos similares é industrias derivadas.

223 Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza.

224 De cartón fino.

225 De cartulina ordinaria.

226 Idem fina.

227 Bristol.

228 Fines glasendas.

229 De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar.

230 Fábricas de papel de fumar.

231 Florato ó medio florote, para escribir ó imprimir.

232 Las mismas fábricas por procedimiento continuo.

233 De cartón fino.

234 De cartulina ordinaria.

235 Fina.

236 De papel blanco ó de color, para embalar.

237 Para escribir ó imprimir.

238 Tendiendo la máquina continua más de un metro de ancho.

239 Carton fino.

240 Cartulina fina.

241 Idem ordinaria.

242 Papel blanco ó de color, para embalar.

243 Para escribir ó imprimir.

245 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones, trabajando con cualquiera de las máquinas á que se refieren los números 240, 247 y 248 de las tarifas vigentes.

Obras fábricas, artefactos y construcciones.

255 Talleres de construccion ó recomposicion de coches, omnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.

256 Los mismos cuando no hayan el guarnecido y barnizado.

258 Constructores de pianos, arpas y armoniums.

259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.

205 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescado.

270 Fábricas de óbanicos.

281 Fábricas de armas.

282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.

283 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comun-

mente trapiches, molinotes ó boliches.

284 Fábricas en que se refina el azúcar.

289 De bujías estéricas ó de cera animal ó vegetal.

301 De coko.

308 Fábricas de hilados de goma.

309 De hielo artificial.

312 Fábricas de caracteres de imprenta.

317 De mosaico mineral ó vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios.

318 De saipes cualquiera que sea su calidad.

322 De serrar mármoles con motor de agua ó de vapor.

325 De calzado, en que el cosido de las suelas se haef á máquina.

333 Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.

340 Fábricas de dulces, bombones ó gorpjes que empleen procedimientos mecánicos cualesquiera que estos sean.

345 De pastas para sopa.

350 Varaderos ó diques para la recomposicion de buques.

Fábricas de harinas y sémolas.

353 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

354 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

355 Los mismas fábricas empleando como motor el vapor.

357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolates.

367 Fábricas de chocolates, en que se empleen cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 siguientes de la tarifa tercera.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Madrid 8 de Junio de 1883.—Cuesta.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 12 del corriente, se publica en este BOLETIN ORIGINAL para conocimiento de todos los que se hallan ejerciendo alguna de las industrias comprendidas en la inserta relacion.
Leon 27 de Julio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE SAN JOSÉ EN LEON

(K. y S. en adelante.)

Para detalles dirigirse al Director, Cid, 22.

DIRECCION GENERAL DE ESTANCOS Y RENTAS		ESTANCOS DE TABACO		ESTANCOS DE ALCOHOL		ESTANCOS DE AZUCAR		ESTANCOS DE SUELO		ESTANCOS DE SALINERA		ESTANCOS DE MINERAL		ESTANCOS DE OTROS	
Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor
1	200	1	200	1	200	1	200	1	200	1	200	1	200	1	200
2	100	2	100	2	100	2	100	2	100	2	100	2	100	2	100
3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50
4	25	4	25	4	25	4	25	4	25	4	25	4	25	4	25
5	12	5	12	5	12	5	12	5	12	5	12	5	12	5	12
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	3	7	3	7	3	7	3	7	3	7	3	7	3	7	3
8	1	8	1	8	1	8	1	8	1	8	1	8	1	8	1
9	0.5	9	0.5	9	0.5	9	0.5	9	0.5	9	0.5	9	0.5	9	0.5
10	0.25	10	0.25	10	0.25	10	0.25	10	0.25	10	0.25	10	0.25	10	0.25
11	0.125	11	0.125	11	0.125	11	0.125	11	0.125	11	0.125	11	0.125	11	0.125
12	0.0625	12	0.0625	12	0.0625	12	0.0625	12	0.0625	12	0.0625	12	0.0625	12	0.0625
13	0.03125	13	0.03125	13	0.03125	13	0.03125	13	0.03125	13	0.03125	13	0.03125	13	0.03125
14	0.015625	14	0.015625	14	0.015625	14	0.015625	14	0.015625	14	0.015625	14	0.015625	14	0.015625
15	0.0078125	15	0.0078125	15	0.0078125	15	0.0078125	15	0.0078125	15	0.0078125	15	0.0078125	15	0.0078125
16	0.00390625	16	0.00390625	16	0.00390625	16	0.00390625	16	0.00390625	16	0.00390625	16	0.00390625	16	0.00390625
17	0.001953125	17	0.001953125	17	0.001953125	17	0.001953125	17	0.001953125	17	0.001953125	17	0.001953125	17	0.001953125
18	0.0009765625	18	0.0009765625	18	0.0009765625	18	0.0009765625	18	0.0009765625	18	0.0009765625	18	0.0009765625	18	0.0009765625
19	0.00048828125	19	0.00048828125	19	0.00048828125	19	0.00048828125	19	0.00048828125	19	0.00048828125	19	0.00048828125	19	0.00048828125
20	0.000244140625	20	0.000244140625	20	0.000244140625	20	0.000244140625	20	0.000244140625	20	0.000244140625	20	0.000244140625	20	0.000244140625
21	0.0001220703125	21	0.0001220703125	21	0.0001220703125	21	0.0001220703125	21	0.0001220703125	21	0.0001220703125	21	0.0001220703125	21	0.0001220703125
22	0.00006103515625	22	0.00006103515625	22	0.00006103515625	22	0.00006103515625	22	0.00006103515625	22	0.00006103515625	22	0.00006103515625	22	0.00006103515625
23	0.000030517578125	23	0.000030517578125	23	0.000030517578125	23	0.000030517578125	23	0.000030517578125	23	0.000030517578125	23	0.000030517578125	23	0.000030517578125
24	0.0000152587890625	24	0.0000152587890625	24	0.0000152587890625	24	0.0000152587890625	24	0.0000152587890625	24	0.0000152587890625	24	0.0000152587890625	24	0.0000152587890625
25	0.00000762939453125	25	0.00000762939453125	25	0.00000762939453125	25	0.00000762939453125	25	0.00000762939453125	25	0.00000762939453125	25	0.00000762939453125	25	0.00000762939453125
26	0.000003814697265625	26	0.000003814697265625	26	0.000003814697265625	26	0.000003814697265625	26	0.000003814697265625	26	0.000003814697265625	26	0.000003814697265625	26	0.000003814697265625
27	0.0000019073486328125	27	0.0000019073486328125	27	0.0000019073486328125	27	0.0000019073486328125	27	0.0000019073486328125	27	0.0000019073486328125	27	0.0000019073486328125	27	0.0000019073486328125
28	0.00000095367431640625	28	0.00000095367431640625	28	0.00000095367431640625	28	0.00000095367431640625	28	0.00000095367431640625	28	0.00000095367431640625	28	0.00000095367431640625	28	0.00000095367431640625
29	0.000000476837158203125	29	0.000000476837158203125	29	0.000000476837158203125	29	0.000000476837158203125	29	0.000000476837158203125	29	0.000000476837158203125	29	0.000000476837158203125	29	0.000000476837158203125
30	0.0000002384185791015625	30	0.0000002384185791015625	30	0.0000002384185791015625	30	0.0000002384185791015625	30	0.0000002384185791015625	30	0.0000002384185791015625	30	0.0000002384185791015625	30	0.0000002384185791015625
31	0.00000011920928955078125														